

CIA. DE PETROLEO MERCEDES S.A.  
Y CIA. PETROLERA TITANIA, S.A.  
Incd. en rev. No. 8083/38.  
Sec. la. Auxiliar.



Proyecto del C. Ministro  
RODOLFO ASIAIN.

México Distrito Federal, acuerdo del día veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Gotejado.

VISTO en revisión el presente incidente de suspensión; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito fechado en esta capital, el seis de octubre de mil novecientos treinta y ocho, L.L. Anderson, por la Compañía de Petroleo Mercedes, S.A.; y el Licenciado Miguel W. Guerrero, por la Compañía Petrolera Titania, S.A., acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa del Distrito Federal, solicitando amparo, con suspensión de los actos reclamados, que estimaron violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, señalando como autoridades responsables a los C.C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales de esta capital, Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales residente en Monterrey, N.L., Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, N.L., Agente de la Secretaría de la Economía Nacional en Monterrey, N.L., y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Reynosa, Tamps.; haciendo consistir los actos reclamados en: "las órdenes giradas por las tres primeras autoridades mencionadas, que tratan de ser ejecutadas por las otras cuatro, de privar a nuestras representadas de sus Oficinas establecidas en esta capital, en la casa número cuarenta y uno de la Avenida Bucareli, y de las posesiones amparadas por las concesiones petroleras números 980 y 2315, otorgadas en favor de la primera de las

Vo. Bo.



Handwritten signature and scribbles

quejosas, y 1256-bis y 1406, en favor de la segunda; de sus cam-  
pamentos, instalaciones y maquinarias y en general, de todos -  
sus bienes; así como cualesquiera efectos o consecuencias de-  
los actos anteriores".

II.- Por auto de siete de octubre de mil novecientos-  
treinta y ocho el inferior mandó pedir a las autoridades se-  
ñaladas como responsables los informes previos; señaló día y  
hora para la audiencia; y dispuso se mantuvieran las cosas en  
el estado que guardaban hasta que se les notificara la resolu-  
ción definitiva.

III.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el -  
Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales de esta capital, el -  
Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, N.L., y -  
el Agente de la Secretaría de la Economía Nacional en Monte-  
rrey, N.L., negaron los actos a ellas atribuidos. El Jefe de -  
la Oficina de Bienes Nacionales en Monterrey, N.L., y el Jefe -  
de la Oficina Federal de Hacienda en Reynosa, Tamps., no infor-  
maron. La Secretaría de la Economía Nacional manifestó que --  
por órdenes de esa Secretaría y en cumplimiento al Decreto de --  
18 de marzo de 1938, que ordenó la expropiación de bienes de --  
diversas empresas petroleras, desde el propio mes, se tomó po-  
sesión de las Oficinas establecidas en la casa número cuaren-  
ta y uno de la calle de Bucareli de esta capital, por lo que  
la ocupación de dichas Oficinas constituía un acto consumado--  
contra el cual era improcedente conceder la suspensión; que--  
los procedimientos de ejecución que llevaban a cabo los agen-  
tes de esa Secretaría, tampoco debían ser suspendidos, porque--  
de lo contrario se causarían perjuicios al interés general, -  
porque se estaba cumplimentando el Decreto que expropió los -  
bienes pertenecientes a diversas empresas petroleras, por cau-  
sas de utilidad pública y para los fines señalados en el mis-  
mo Decreto, en el que están expresamente comprendidos los cam-  
pamentos, instalaciones, maquinarias y demás bienes a que se -  
refieren las empresas quejosas, siendo éstas subsidiarias de--  
La Huasteca Petroleum Company que era una de las compañías---

expropiadas.

IV.- En la audiencia incidental celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el inferior pronunció resolución, negando la suspensión solicitada por las quejas.

V.- Por escrito de fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Miguel W. Guerrero, con el carácter acreditado, en representación de las empresas quejas, acudió ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa del Distrito Federal, manifestando que por resolución de diecinueve de octubre pasado se había negado la suspensión definitiva, teniendo como fundamento la negativa en que, según el informe de las autoridades responsables, solo era cierto el acto relativo a la toma de posesión de la casa número 41 de las calles de Suesareli, no siéndolo los demás; que como se estaban llevando a cabo por las autoridades ejecutoras señaladas en la demanda de amparo, actos que tendían a despojar a la compañía su representada de sus posesiones amparadas por las concesiones números 1256/bis y 1406, así como de sus campamentos, instalaciones y maquinarias, en los terrenos a que tales concesiones se referían, actos que consistían en que se estaban levantando inventarios de los bienes pertenecientes a la compañía, con objeto de tomar posesión de ellos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, y por tratarse de actos supervenientes, solicitaba la suspensión definitiva.

VI.- Por auto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el inferior mandó librar oficio a los C.C. Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales en Monterrey, N.L., Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, N.L., Agente de la Secretaría de la Economía Nacional en la misma ciudad y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Reynosa, Tamps., a fin de que rindieran el informe previo respectivo.



S

SE  
N  
T  
E  
N  
C  
I  
A

20

La Agencia General de la Secretaría de la Economía Nacional en Monterrey, N.L., informó (fojas 98), manifestando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10. del Decreto de 18 de marzo de 1938 sobre expropiación de las compañías petroleras y obedeciendo instrucciones sobre el particular emanadas de la Secretaría de la Economía Nacional, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se tomó posesión del equipo y bienes pertenecientes a dichas compañías, haciendo a la vez entrega de dicho equipo y bienes al señor Fernando Gómez G., como representante del señor Ricardo H. Guerra, Agente de ventas de Petróleos Mexicanos, Sección número 4, en Monterrey, N.L., acto que se llevó a cabo con todas las formalidades de ley, con intervención del C. Domingo de Santiago Haro, Inspector Fiscal de 3a. de la Oficina Central de Inspección Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que el equipo a que se hacía referencia era el que se encontraba en ese campamento y que se había considerado como de la "Titania", ignorando si dentro de él se encontraba algo perteneciente a la "Mercedes S.A.". La Oficina Federal de Hacienda en Monterrey, N.L., (fojas 96), negó los actos reclamados. Las otras dos autoridades no informaron.

VII.—En la audiencia verificada el veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho el inferior pronunció sentencia, mediante la cual declaró que no había lugar a modificar la resolución por lo que respecta a los actos atribuidos al Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales en Monterrey y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en el mismo lugar; y que era de modificarse la resolución dictada, por motivo superveniente, en lo tocante a los actos ejecutados por el Inspector Encargado de la Agencia de la Secretaría de la Economía Nacional en Monterrey, N.L., e Inspector de la misma Agencia en Reynosa, Tamps., para el efecto de que volvieran las cosas al estado en que se encontraban el diecinueve de octubre.

3.

de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que se había dictado la resolución anterior, restituyendo a las compañías de petróleo Mercedes S.A., y Titania S.A., en las posesiones que ya se les había quitado y respetándoles los que aún se encontraban en su poder.

Inconformes con el segundo fallo, tanto la Secretaría de la Economía Nacional, como la Agencia de la Secretaría de la Economía Nacional en Monterrey, N.L., interpusieron el recurso de revisión pasando el asunto a esta Suprema Corte de Justicia, donde el C. Presidente admitió el recurso; habiendo pedido el Ministerio Público Federal se revocara el segundo punto resolutive del fallo del inferior; y,

CONSIDERANDO:

I.- En síntesis, la Secretaría de la Economía Nacional aduce como agravios los siguientes: que el inferior considera que existe un motivo superveniente, y con apoyo en el artículo 140 de la Ley de Amparo declara que debe modificarse la resolución de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho, para el efecto de que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban en la citada fecha, restituyendo a las quejas de las posesiones que ya les habían sido quitadas y respetando las que se encontraban en su poder; que eran palpables los efectos restitutorios que se daban al auto de suspensión, no obstante que ninguna disposición de la Ley de Amparo autorizaba al Juez para darle efectos retroactivos a la nueva resolución, contrariándose la jurisprudencia de esta Corte; que por otra parte, existía jurisprudencia en el sentido de que los Jueces de Distrito cuando se solicitara la revocación de la resolución por hecho superveniente, debían substanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, y en el caso a estudio, se debió haber pedido a esta autoridad el informe respectivo; que la suspensión concedida viola el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque no se reúnen los requisitos que exige ese precepto; y por último, los actos



respecto de los cuales se concedía la suspensión no constituían una causa superveniente para revocar la resolución anterior. La Agencia de la Secretaría de la Economía Nacional en Monterrey, N.L., en su escrito de agravios manifiesta que la resolución concede efectos restitutorios, lo cual es impropio del incidente; que se violan las disposiciones contenidas en los artículos 131, 132 y 140 de la Ley de Amparo, porque sin audiencia de las partes se dictó una resolución contraria a sus propios actos, violando la jurisprudencia de esta Corte, que el Juez de Distrito aplicó incorrectamente el artículo 140 de la Ley antes citada, porque por causa superveniente debe entenderse la verificación con posterioridad al auto de suspensión de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza que ese cambio trajera consigo la revocación fundada y motivada de la suspensión, debiendo estudiarse si es que existía el acto reclamado la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo que no acontecía en el caso.

II.- Si bien es verdad que el inferior, con motivo del escrito presentado por el Licenciado Miguel W. Guerrero, solicitando la revocación de la suspensión, por haber acaecido hechos supervenientes, mandó pedir los informes respectivos a las autoridades ejecutoras, únicas contra las cuales se solicitó la revocación del fallo; también lo es que en el caso a estudio no acaeció un hecho superveniente que sirviera de fundamento para revocar la negativa de la suspensión, pues la continuación de un procedimiento no puede constituir ese hecho y menos aún puede considerarse como legal la resolución, puesto que manda el inferior dar efectos restitutorios a una resolución pronunciada en el incidente, lo que es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo. Pero a mayor abundamiento, en el caso a estudio, de acuerdo con el criterio que inva



riablemente ha sustentado esta Sala, debe negarse la suspensión definitiva, revocándose el fallo dictado por el inferior el veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en lo referente únicamente al punto 2o. resolutivo, único sujeto a revisión. En efecto, aún suponiendo ciertos los actos reclamados de todas las autoridades ejecutoras, la suspensión definitiva no procede porque no se reúnen los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, ya que, tratándose de la aplicación del Decreto del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho que mandó expropiar los bienes, maquinaria, instrumentos etc. etc., de las Compañías Petroleras que funcionaban en el país, es de orden público, interesando a la sociedad que no se suspendan los actos llevados a cabo para tal fin.

Per lo expuesto; con apoyo en la disposición legal invocada y además en la fracción II del artículo 83 y 88 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. Es de revocarse y se revoca el punto segundo resolutivo del fallo interlocutorio dictado por el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, el veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

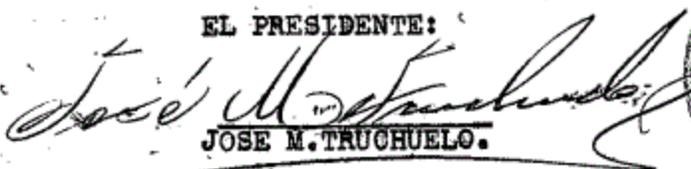
II. No es de modificarse la resolución dictada por el mismo Juzgado con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho, con respecto a la Agencia General de la Secretaría de la Economía en Monterrey, N.L., Oficina Federal de Hacienda en Nuevo León, Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales en Monterrey, N.L., y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Reynosa, Tamps., mediante la cual se negó la suspensión definitiva de los actos consistentes en la ejecución de las órdenes giradas para privar a las quejas de sus Oficinas establecidas en esta capital, en la casa número cuarenta y uno de la calle de Bucareli, y de las posesiones amparadas por las concesiones petroleras números 980 y 2315, otorgadas en favor de la primera de las quejas, y 1256-Bis y 1406, en fa

vor de la segunda; de sus campamentos, instalaciones y ma-  
quinarias y en general de todos sus bienes; así como cuales-  
quiera efectos o consecuencias de los autos anteriores.

III.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de es-  
ta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; y,--  
en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Se-  
gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fir-  
man el Presidente y Ministros que intervinieron, con el Se-  
cretario de la Sala que autoriza.

EL PRESIDENTE:

  
JOSE M. TRUCHUELO.



MINISTROS:

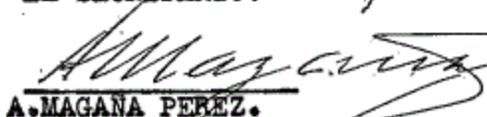
  
A. GÓMEZ CAMPOS.

  
A. EBOLI PANIAGUA.

  
ROBOLFO ASLAIN.

  
FERNANDO LÓPEZ CÁRDENAS.

EL SECRETARIO:

  
A. MAGAÑA PÉREZ.

En 21 OCT 1939  
por lista de la misma fecha se  
notificó la resolución anterior, a los interesados y  
al Ministerio Público Federal.

